



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0177-2023-MTPE/3/17.1

Lima, 00 de mayo de 2023

VISTOS: El Informe N° 0946-2023-MTPE/3/17.1 de la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo y demás documentos relacionados a dicho informe; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR (ROF del MTPE), la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo (DPEA) es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Promoción del Empleo, encargada de proponer y ejecutar las políticas nacionales y sectoriales en materia de promoción del empleo y autoempleo, así como proponer normas, lineamientos técnicos, directivas, mecanismos y procedimientos, en materia de promoción del empleo y autoempleo;

Que, de conformidad con el literal f) del artículo 91 del ROF del MTPE, la DPEA tiene entre sus funciones específicas la de establecer, conducir y supervisar los sistemas de registro de carácter administrativo en materias de su competencia;

Que, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 143-2022-TR, establece que, en tanto la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) no asuma el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), a través de la DPEA de la Dirección General de Promoción del Empleo, se encuentra a cargo del referido registro a nivel nacional, realizando -entre otras- la atención de las solicitudes de modificación de información, cambio de condición y de baja o retiro del mencionado registro;

Que, el REMYPE, es un registro administrativo en el que se inscriben las micro y pequeñas empresas, y de conformidad con el artículo 64 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR (Reglamento de la Ley MYPE), tiene por finalidad: 1. Acreditar que una unidad económica califica como micro o pequeña empresa, 2. Autorizar el acogimiento de la MYPE a los beneficios correspondientes, y 3. Registrar a las MYPE y publicitar dicha condición;

Que, el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE (TUO de la Ley MYPE), establece que las micro y pequeñas empresas se ubican en dichas categorías en función de sus niveles de ventas anuales:

- Microempresa: ventas anuales superiores a 150 UIT.
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056 que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, dispone que *“las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por los requisitos de acogimiento al régimen de las micro y pequeñas empresas regulados en el Decreto Legislativo 1086”*. Bajo este marco, las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30056, es decir,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: XGKE8E4



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María





antes del 3 de julio de 2013, se rigen por las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086 y referido a las características de las MYPE, siendo estas:

- Uno (1) hasta diez (10) trabajadores y ventas anuales hasta el monto máximo de 150 UIT para la microempresa.
- Uno (1) hasta cien (100) trabajadores y ventas anuales hasta el monto máximo de 1700 UIT para la pequeña empresa;

Que, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, el MTPE, debe verificar cada año que el monto de ventas anuales de la micro o pequeña empresa, constituida con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 30056, no supere las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, a cuyo efecto recibirá de la SUNAT la información que acredite la permanencia de una micro o pequeña empresa dentro de los referidos límites, sin vulnerar con ello la reserva tributaria. Además, en virtud de las referidas normas, se desprende que en caso el MTPE verifique que la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto máximo de ventas anuales y el número máximo de trabajadores contratados a los que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, deberá notificar dicha situación;

Que, de acuerdo al Informe N° 054-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTPE, la SUNAT, envía a la DPEA, la información –entre otros– sobre el rango de ingresos mensuales en el cual se ubica la unidad económica inscrita en el REMYPE para que, como parte de sus funciones, realice la revisión permanente de que las empresas inscritas en el REMYPE sigan cumpliendo con los requisitos para ser consideradas como micro o pequeñas empresas y se les continúe aplicando debidamente los beneficios laborales que les corresponda;

Que, en mérito al informe de vistos, en cumplimiento del deber de verificación establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE y en el marco de lo señalado en el artículo 115 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), inició un procedimiento de verificación de oficio respecto de si el monto de las ventas anuales y la cantidad de trabajadores de un listado de ochenta y siete (87) micro o pequeñas empresas, constituidas por escritura pública otorgada con anterioridad al 3 de julio de 2013, han excedido las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, durante los dos (2) últimos años, computados desde su fecha de inscripción en el REMYPE;

Que, en virtud de lo señalado en el numeral 115.2 del artículo 115 del TUO de la LPAG, a través de una carta se notificó a catorce (14) pequeñas empresas, el inicio del referido procedimiento de verificación de oficio, otorgándoseles un plazo de cinco (5) días hábiles para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, con relación a la notificación de las cartas, y en concordancia con el numeral 20.1.1 del artículo 20, artículo 21 y numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG, éstas fueron remitidas, vía Cédula de notificación, a los domicilios señalados por las empresas en el Sistema REMYPE y Consulta RUC;

Que, en caso el administrado realice actuaciones procedimentales que supongan haber tomado conocimiento del contenido de lo que fue materia de notificación, se tendrá por realizada la notificación, surtiendo efectos a partir de las actuaciones del administrado, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27 de la mencionada norma;

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: XGKE8E4





Que, a través de las respuestas de recepción de las cartas remitidas a los administrados, se desprende que catorce (14) empresas fueron válidamente notificadas; asimismo, todas remitieron una comunicación respecto de la carta que se les remitió, y considerando que ha transcurrido el plazo otorgado, se procedió a realizar la evaluación correspondiente;

Que, en el marco del presente procedimiento de verificación de oficio, se consideró en la evaluación a catorce (14) pequeñas empresas, y para delimitar el periodo de verificación, se consideró lo establecido en el tercer párrafo del artículo 32, el segundo párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, puesto que en virtud de las referidas normas se desprende que el MTPE verifica si la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto de ventas anuales y cantidad de trabajadores a los que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, y que dichos años consecutivos se computan desde la fecha de inscripción en el REMYPE;

Que, de conformidad con el artículo 66 del Reglamento de la Ley MYPE, la (SUNAT) remite mensualmente al REMYPE la información sobre el rango de ingresos mensuales en el cual se ubica la unidad económica inscrita en el REMYPE y el número de trabajadores de ésta declarados por la empresa ante la SUNAT;

Que, en esa línea, el artículo 2 del referido Reglamento define como ventas anuales:

- (i) *Los ingresos netos anuales gravados con el Impuesto a la Renta que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, tratándose de contribuyentes comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta.*
- (ii) *Los ingresos netos anuales que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, tratándose de contribuyentes de este Régimen y,*
- (iii) *Los ingresos brutos anuales que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales del Nuevo RUS, tratándose de contribuyentes de este Régimen.*

Además, señala que el número de trabajadores establecido en el artículo 5 de la Ley se computa de acuerdo con las siguientes reglas:

- (i) *Se suma el número de trabajadores contratados en cada uno de los doce (12) meses anteriores al momento en que la MYPE se registra, y el resultado se divide entre doce (12)*
- (ii) *Se considera trabajador a todo aquel cuya prestación sea de naturaleza laboral, independientemente de la duración de su jornada o el plazo de su contrato. Para la determinación de la naturaleza laboral de la prestación se aplica el principio de primacía de la realidad;*

Que, para determinar el volumen de ventas y cantidad de trabajadores de las empresas que forman parte de la evaluación, se ha considerado los niveles de ventas anuales señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086 y que los mismos han sido clasificados en rangos de acuerdo al artículo 66 del Reglamento de la Ley MYPE; además, para determinar la cantidad de





trabajadores, se ha considerado la cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015 y el cómputo señalado en el artículo 2 del Reglamento de la Ley MYPE, estableciéndose -para efectos de la presente evaluación- dos rangos, de acuerdo al siguiente detalle:

Volumen de ventas

- Primer rango: hasta 150 UIT.
- Segundo rango: hasta 1700 UIT.

Cantidad de trabajadores

- Primer rango: 1 hasta 10 trabajadores.
- Segundo rango: 1 hasta 100 trabajadores;

Que, de acuerdo al cuadro que como anexo forma parte de la presente resolución, como resultado de la evaluación realizada se tiene que, en los últimos dos (2) años consecutivos:

- Diez (10) empresas (PENTA GAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, ANDINA MEDICA FILIAL PERU, TECNOLOGIA ELECTROMEDICA S.A.C., PROCETRADI S.A.C., UTILITARIOS MEDICOS S.A.C., CIA IMPORTADORA AMERICANA S.A., CELER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CELER S.A.C., JP REHAB S.R.L., BAUSTELLE S.A., INDUSTRIAL V & G S.A.C.) tienen volumen de ventas que superan las 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 100 en ambos años evaluados; por ello, no cumplen de manera concurrente con las características establecidas de volumen de ventas y cantidad de trabajadores para una pequeña empresa. Por lo tanto, les corresponde su retiro del REMYPE.
- Dos (2) empresas (PRODUCTOS EL CEDRO S.A.C. y CONSTRUCTORA SAN JORGE EIRL) tienen volumen de ventas que superan las 1700 UIT y cantidad de trabajadores que superan los 100 en ambos años evaluados; por ello, no cumplen de manera concurrente con las características establecidas de volumen de ventas y cantidad de trabajadores para una pequeña empresa. Por lo tanto, les corresponde su retiro en el REMYPE.
- Una (1) empresa (QUIMICA REGASA S.A.C.) tiene volumen de ventas que supera las 1700 UIT y cantidad de trabajadores que se encuentra entre 1 a 10 en ambos años evaluados; por ello, no cumple de manera concurrente con las características establecidas de volumen de ventas y cantidad de trabajadores para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE.
- Una (1) empresa (ASOCIACION MISIONERA INTERNACIONAL IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA MOVIMIENTO DE REFORMA-UNION PE) tiene volumen de ventas hasta 150 UIT y cantidad de trabajadores que supera los 100 en ambos años evaluados; por ello, no cumple de manera concurrente con las características establecidas de volumen de ventas y cantidad de trabajadores para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE;

Que, de acuerdo a lo señalado por PRODUCTOS EL CEDRO S.A.C. en la hoja de ruta E-002866-2023, mediante la señala que desde el 2020 viene pagando impuestos como régimen general; asimismo, en los ejercicios 2020 y 2021 habría superado las ventas anuales en más de 1700 UIT y el número de trabajadores en más de 100, superando los límites establecidos en el artículo 3 de la Ley 28015, modificado por Decreto Legislativo 1806, además que viene declarando y pagando los derechos laborales como

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: XGKE8E4





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

régimen general. Al respecto, se debe mencionar que la empresa ha informado sobre el volumen de ventas y cantidad de trabajadores del periodo **junio 2020 a mayo 2022**, información que resulta el mismo periodo materia de evaluación en el presente informe. En ese sentido, del análisis del cuadro contenido en **Anexo 1**, la empresa tiene volumen de ventas que superan las 1700 UIT y cantidad de trabajadores de más de 100 en ambos años evaluados, correspondiente al periodo **junio 2020 a mayo 2022**; es decir, supera los límites referentes al volumen de ventas y cantidad de trabajadores establecidos para una pequeña empresa; por lo tanto, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro en el REMYPE.; Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la pequeña empresa que por un período de dos (2) años calendarios consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar, por tres (3) años calendario adicionales, el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá mantener el régimen laboral especial de pequeña empresa durante el referido periodo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral, posterior a ello, pasará definitivamente al régimen laboral general. No obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la pequeña empresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo quinto y décimo sexto de la presente resolución directoral;

Que, referente a lo manifestado por PENTA GAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, con hoja de ruta N° E-001442-2023, mediante la cual remite el detalle de sus ventas y cantidad de trabajadores correspondientes al periodo mayo 2020 a abril 2022, en el siguiente detalle: año 2020 tuvo de ventas anuales S/ 13,389,074.00 soles y 17 trabajadores, en el 2021 tuvo de ventas anuales S/ 18,251,156.00 soles y 16 trabajadores y en el año 2022 tuvo de ventas anuales S/ 1,126,863.00 y 15 trabajadores. Al respecto, se debe mencionar que la empresa ha informado sobre el volumen de ventas y cantidad de trabajadores correspondientes al periodo **mayo 2020 a abril 2022**, materia de evaluación en el presente informe. En ese sentido, del análisis del cuadro contenido en **Anexo 1**, la empresa tiene volumen de ventas que superan las 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 100 en ambos años evaluados; correspondiente al periodo **mayo 2020 a abril 2022**; es decir, supera los límites referentes al volumen de ventas para una pequeña empresa y tiene cantidad de trabajadores establecidos para una pequeña empresa; por ello, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la pequeña empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por tres (3) años calendario adicionales el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante el referido periodo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral; posterior a ello, pasará definitivamente a régimen laboral general. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo quinto y décimo sexto de la presente resolución directoral;

Que, en relación con ASOCIACION MISIONERA INTERNACIONAL IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA MOVIMIENTO DE REFORMA-UNION PE, quien mediante hoja de ruta N° E-045585-2023, señala ser una institución con actividad religiosa

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: XGKE8E4



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

exonerada del Impuesto a la renta; asimismo, informa que durante desde febrero 2020 a la actualidad viene otorgando los beneficios sociales a los trabajadores conforme lo señalado en el Decreto Legislativo N° 728. Al respecto, del análisis del cuadro contenido en **Anexo 1**, la empresa tiene volumen de ventas hasta 150 UIT y cantidad de trabajadores que supera los 100 en ambos años evaluados; correspondiente al periodo **febrero 2020 a enero 2022**; es decir, tiene volumen de ventas para una micro empresa y cantidad de trabajadores que supera los límites establecidos para una pequeña empresa; por ello, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la pequeña empresa que por un período de dos (2) años calendarios consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar, por tres (3) años calendario adicionales, el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá mantener el régimen laboral especial de pequeña empresa durante el referido periodo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral, posterior a ello, pasará definitivamente al régimen laboral general. No obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la pequeña empresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo quinto y décimo sexto de la presente resolución directoral;

Que, mediante el documento ingresado por ANDINA MEDICA FILIAL PERU, con hoja de ruta N° E-004009-2023, la empresa señala como montos del volumen de ventas a S/ 8 699 488,00 soles y S/ 8 398 734,00 soles, y promedio de 23 trabajadores durante los periodos julio 2020 a junio 2021 y julio 2021 a junio 2022. Al respecto, se observa que la información remitida incluye datos correspondientes al periodo de evaluación, siendo este **julio 2020 a junio 2022**, materia de evaluación en el presente informe. En ese sentido, del análisis del cuadro contenido en **Anexo 1**, la empresa tiene volumen de ventas que superan las 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 100 en ambos años evaluados, correspondiente al periodo **julio 2020 a junio 2022**; es decir, supera los límites referente al volumen de ventas para una pequeña empresa y tiene cantidad de trabajadores establecido para pequeña empresa; por ello, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la pequeña empresa que por un período de dos (2) años calendarios consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar, por tres (3) años calendario adicionales, el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá mantener el régimen laboral especial de pequeña empresa durante el referido periodo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral, posterior a ello, pasará definitivamente al régimen laboral general. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo quinto y décimo sexto de la presente resolución directoral;

Que, de acuerdo a lo señalado por TECNOLOGIA ELECTROMEDICA S.A.C., ingresado mediante hoja de ruta N° E-001953-2023, la empresa remite el detalle de sus ventas y cantidad de trabajadores del periodo mayo 2020 a abril 2022, en el cual se observa que durante el primer periodo mayo 2020 a abril 2021 obtuvo un total de S/ 12,818,565.00 soles y 12 trabajadores y en el segundo periodo mayo 2021 a abril 2022, obtuvo un total de S/ 12,010,603.00 soles y 14 trabajadores. Asimismo, indica que durante

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: XGKE8E4



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

los años que han venido trabajando, no hicieron uso de los beneficios como MYPE, ya que sus trabajadores han recibido al 100% sus beneficios sociales. Al respecto, se debe mencionar que la empresa ha informado sobre el volumen de ventas y cantidad de trabajadores del periodo **mayo 2020 a abril 2022**, información que resulta el mismo periodo materia de evaluación en el presente informe. En ese sentido, del análisis del cuadro contenido en **Anexo 1**, la empresa la empresa tiene volumen de ventas que superan las 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 100 en ambos años evaluados, correspondiente periodo **mayo 2020 a abril 2022**; es decir, supera los límites referentes al volumen de ventas para una pequeña empresa y tiene cantidad de trabajadores establecidos para pequeña empresa; por ello, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la pequeña empresa que por un período de dos (2) años calendarios consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar, por tres (3) años calendario adicionales, el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá mantener el régimen laboral especial de pequeña empresa durante el referido periodo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral, posterior a ello, pasará definitivamente al régimen laboral general. No obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la pequeña empresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo quinto y décimo sexto de la presente resolución directoral;

Que, respecto a lo ingresado por PROCETRADI S.A.C., con hoja de ruta N° E-003958-2023, E-004023-2023, a través de las cuales solicita plazo ampliatorio de 10 días para dar respuesta a la carta, al encontrarse recabando la información solicitada. Adicionalmente, con hoja de ruta N° E-009679-2023, la empresa señala que en el periodo junio 2020 a mayo 2022 ha superado las 1700 UIT; asimismo, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 28015, informa encontrarse en el periodo de conservación del régimen, el mismo que culmina en abril del 2023. Sin perjuicio de ello, con hoja de ruta N° E-024715-2023, solicita dar de baja su inscripción por razones de índole económicas al haber superado las 1 700 UIT de ventas en el periodo de evaluación; asimismo, adjunta los PDT IGV - RENTA MENSUAL de los años 2020, 2021 y 2022. Al respecto, se debe mencionar que la empresa brindó información sobre el volumen de ventas que se encuentran dentro del periodo **junio 2020 a mayo 2022**, la misma que resulta materia de evaluación en el presente informe. En ese sentido, del análisis del cuadro contenido en **Anexo 1**, la empresa tiene volumen de ventas que supera las 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 100 en ambos años evaluados, correspondiente al periodo **junio 2020 a mayo 2022**; es decir, supera los límites referentes al volumen de ventas para una pequeña empresa y tiene cantidad de trabajadores establecido para una pequeña empresa; por ello, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la pequeña empresa que por un período de dos (2) años calendarios consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar, por tres (3) años calendario adicionales, el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá mantener el régimen laboral especial de pequeña empresa durante el referido periodo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral, posterior a ello, pasará definitivamente al régimen laboral general. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: XGKE8E4



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo quinto y décimo sexto de la presente resolución directoral;

Que, según lo manifestado por CONSTRUCTORA SAN JORGE EIRL, con hoja de ruta N° E-001159-2023, mediante el cual la empresa indica sus ventas reportadas antes SUNAT son de S/ 45'740,392,54 soles con un promedio de 80 trabajadores durante el ejercicio 2022. En ese sentido, señalan que al encontrarse en el régimen de construcción civil tienen una alta variable de rotación de personal. Al respecto, se debe mencionar que la empresa brindó información sobre el volumen de ventas y cantidad de trabajadores que se encuentran dentro del periodo **febrero 2020 a enero 2022**, la misma que resulta materia de evaluación en el presente informe. En ese sentido, del análisis del cuadro contenido en **Anexo 1**, la empresa tiene volumen de ventas que superan las 1700 UIT y cantidad de trabajadores de más de 100 en ambos años evaluados, correspondiente al periodo **febrero 2020 a enero 2022**; es decir, supera los límites establecidos referente al volumen de ventas y cantidad de trabajadores establecido para una pequeña empresa; por ello, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una micro empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la pequeña empresa que por un período de dos (2) años calendarios consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar, por tres (3) años calendario adicionales, el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá mantener el régimen laboral especial de pequeña empresa durante el referido periodo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral, posterior a ello, pasará definitivamente al régimen laboral general. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo quinto y décimo sexto de la presente resolución directoral;

Que, de acuerdo a lo comunicado por UTILITARIOS MEDICOS S.A.C., con hoja de ruta N° E-003182-2023, a través del cual la empresa señala haber superado el volumen de ventas para estar en el registro REMYPE, razón por la cual indica ya no pertenecer al referido registro. Al respecto, del análisis del cuadro contenido en **Anexo 1**, la empresa tiene volumen de ventas que supera las 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 100 en ambos años evaluados, correspondiente al periodo **abril 2020 a marzo 2022**; es decir, supera los límites referentes al volumen de ventas para una pequeña empresa y tiene cantidad de trabajadores establecidos para una pequeña empresa; por ello, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su de retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la pequeña empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por tres (3) años calendario adicionales el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante el referido periodo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral; posterior a ello, pasará definitivamente a régimen laboral general. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo quinto y décimo sexto de la presente resolución directoral;

Que, referente a lo comunicado por CIA IMPORTADORA AMERICANA S.A., con hoja de ruta N° E-001819-2023, mediante el cual la empresa declara que tributa bajo el régimen general laboral, cumpliendo con todos los pagos y beneficios sociales. Adjunta la planilla de personal y el resumen de ventas del periodo mayo 2020 a abril 2022. Al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: XGKE8E4



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

respecto, se debe mencionar que la empresa brindó información sobre el volumen de ventas y cantidad de trabajadores que se encuentran dentro del periodo **mayo 2020 a abril 2022**, la misma que resulta materia de evaluación en el presente informe. En ese sentido, del análisis del cuadro contenido en **Anexo 1**, la empresa tiene volumen de ventas que supera las 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 100 en ambos años evaluados, correspondiente al periodo **mayo 2020 a abril 2022**; es decir, supera los límites referentes al volumen de ventas para una pequeña empresa y tiene cantidad de trabajadores establecidos para una pequeña empresa; por ello, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su de retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la pequeña empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por tres (3) años calendario adicionales el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante el referido periodo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral; posterior a ello, pasará definitivamente a régimen laboral general. No obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la pequeña empresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo quinto y décimo sexto de la presente resolución directoral;

Que, respecto a lo manifestado por CELER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CELER S.A.C., con hoja de ruta N° E-001722-2023, con la cual la empresa comunica que desde que inició labores hasta la actualidad, todos los trabajadores están contratados bajo el régimen general laboral. Asimismo, autorizó que cualquier comunicación se realice a los correos electrónicos: talentohumano@fractal.com.pe y raul.sulca@fractal.com.pe. En ese sentido, del análisis del cuadro contenido en **Anexo 1**, la empresa tiene volumen de ventas que supera las 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 100 en ambos años evaluados, correspondiente al periodo **julio 2020 a junio 2022**; es decir, supera los límites referentes al volumen de ventas para una pequeña empresa y tiene cantidad de trabajadores establecidos para una pequeña empresa; por ello, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su de retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la pequeña empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por tres (3) años calendario adicionales el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante el referido periodo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral; posterior a ello, pasará definitivamente a régimen laboral general. No obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la pequeña empresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo quinto y décimo sexto de la presente resolución directoral;

Que, según lo informado por JP REHAB S.R.L., con hoja de ruta N° E-000912-2023, a través la cual, la empresa indica debido a su volumen de ventas anuales, fue designada como principal contribuyente el 28 de diciembre de 2017 mediante la

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: XGKE8E4



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Resolución de Superintendencia N° 342-2017, la misma que adjunta como anexo. Asimismo, indica que, no ha hecho uso de los beneficios de la condición MYPE, puesto que todos sus trabajadores se han mantenido bajo el régimen laboral N° 728. Al respecto, del análisis del cuadro contenido en **Anexo 1**, la empresa tiene volumen de ventas que supera las 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 100 en ambos años evaluados, correspondiente al periodo **mayo 2020 a abril 2022**; es decir, supera los límites referentes al volumen de ventas para una pequeña empresa y tiene cantidad de trabajadores establecidos para una pequeña empresa; por ello, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su de retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la pequeña empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por tres (3) años calendario adicionales el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante el referido periodo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral; posterior a ello, pasará definitivamente a régimen laboral general. No obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la pequeña empresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo quinto y décimo sexto de la presente resolución directoral;

Que, mediante lo señalado por QUIMICA REGASA S.A.C., con hoja de ruta N° E-034314-2023, con la cual la empresa traslada la información correspondiente al volumen de venta, señalando los montos de S/ 7 446 735,00, S/ 11 688 746,00 y S/ 10 439 040,00 y 9 como promedio de número de trabajadores, durante los años 2020, 2021 y 2022 respectivamente. Al respecto, se debe mencionar que la empresa brindó información sobre el volumen de ventas y cantidad de trabajadores que se encuentran dentro del periodo **junio 2020 a mayo 2022**, la misma que resulta materia de evaluación en el presente informe. En ese sentido, del análisis del cuadro contenido en **Anexo 1**, la empresa tiene volumen de ventas que supera las 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 10 en ambos años evaluados, correspondiente al periodo **junio 2020 a mayo 2022**; es decir, supera los límites referentes al volumen de ventas para una pequeña empresa y tiene cantidad de trabajadores establecidos para una micro empresa; por ello, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su de retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la pequeña empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por tres (3) años calendario adicionales el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante el referido periodo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral; posterior a ello, pasará definitivamente a régimen laboral general. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo quinto y décimo sexto de la presente resolución directoral;

Que, en relación a lo informado por BAUSTELLE S.A., con hoja de ruta N° E-002084-2023, mediante la cual, la empresa indica que, a partir del año 2020, realizan el pago total de los beneficios sociales a todos sus trabajadores, de acuerdo a lo señalado en el D.L. N° 728. Sin perjuicio de lo mencionado, remite el detalle de sus ventas del periodo

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: XGKE8E4



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

junio 2020 a mayo 2022, siendo un total de S/ 25,203,083.00 soles. Al respecto, se debe mencionar que la empresa brindó información sobre el volumen de ventas y cantidad de trabajadores que se encuentran dentro del periodo **junio 2020 a mayo 2022**, la misma que resulta materia de evaluación en el presente informe. En ese sentido, del análisis del cuadro contenido en **Anexo 1**, tiene volumen de ventas que supera las 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 100 en ambos años evaluados, correspondiente al periodo **junio 2020 a mayo 2022**; es decir, supera los límites referentes al volumen de ventas para una pequeña empresa y tiene cantidad de trabajadores establecidos para una pequeña empresa; por ello, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su de retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la pequeña empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por tres (3) años calendario adicionales el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante el referido periodo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral; posterior a ello, pasará definitivamente a régimen laboral general. No obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la pequeña empresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo quinto y décimo sexto de la presente resolución directoral;

Que, de acuerdo a lo comunicado por INDUSTRIAL V & G S.A.C., mediante hoja de ruta N° E-001193-2023, a través de la cual la empresa informa que, a partir del año 2019, sus ingresos superaron las 1700 UIT; por ello, ha venido cumpliendo con pagar los tributos correspondientes de planilla e impuestos de acuerdo al régimen general, en dicho documento adjunto como anexo a su respuesta, los PDT de los años 2019, 2020 y 2021. Adicionalmente, por medio de hoja de ruta N° E-002550-2023, presentó un segundo documento donde solicita dar de baja su inscripción en el REMYPE. Al respecto, se debe mencionar que la empresa brindó información sobre el volumen de ventas y cantidad de trabajadores que se encuentran dentro del periodo **junio 2020 a mayo 2022**, la misma que resulta materia de evaluación en el presente informe. En ese sentido, del análisis del cuadro contenido en **Anexo 1**, tienen volumen de ventas que superan las 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 100 en ambos años evaluados, correspondiente al periodo **junio 2020 a mayo 2022**; es decir, supera los límites referentes al volumen de ventas para una pequeña empresa y tiene cantidad de trabajadores establecidos para una pequeña empresa; por ello, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su de retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la pequeña empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por tres (3) años calendario adicionales el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante el referido periodo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral; posterior a ello, pasará definitivamente a régimen laboral general. No obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la pequeña empresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: XGKE8E4



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María





desarrollan en los considerandos décimo quinto y décimo sexto de la presente resolución directoral;

Que, En ese sentido, las pequeñas empresas que se retiran del REMYPE podrán conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante tres (3) años calendario adicionales, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral, y luego de este periodo pasarán definitivamente al régimen laboral general, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral;

Que, si las referidas empresas desean brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial correspondiente, podrán realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE, y que, de haberles otorgado mayores beneficios laborales, estos deben mantenerse obligatoriamente durante todo el periodo laboral;

Que, de conformidad con el artículo 4 del TUO de la LPAG, cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrán integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Por ello, se emite la presente resolución que comprende a catorce (14) empresas inscritas en el REMYPE, las cuales han sido comprendidas en un procedimiento de verificación de oficio de su condición de MYPE;

Por lo expuesto, y en virtud a lo señalado en el Informe N° 0647-2023-MTPE/3/17.1, y de conformidad con lo establecido en TUO de la LPAG, el Reglamento de la Ley MYPE; así como en uso de la facultad conferida por el literal f) del artículo 91 del ROF del MTPE, y lo señalado en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 143-2022-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Retirar del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa a las siguientes empresas, de acuerdo a la evaluación señalada en los considerandos y en el Anexo 1 de la presente resolución:

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL
1	20101094007	PRODUCTOS EL CEDRO S.A.C.
2	20122143750	PENTA GAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
3	20148317543	ASOCIACION MISIONERA INTERNACIONAL IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA MOVIMIENTO DE REFORMA-UNION PE
4	20295006570	ANDINA MEDICA FILIAL PERU
5	20342046836	TECNOLOGIA ELECTROMEDICA S.A.C.
6	20349027985	PROCESTRADI S.A.C.
7	20398604734	CONSTRUCTORA SAN JORGE EIRL
8	20419385442	UTILITARIOS MEDICOS S.A.C.
9	20423555182	CIA IMPORTADORA AMERICANA S.A.
10	20451691628	CELER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CELER S.A.C.
11	20459090003	JP REHAB S.R.L.
12	20462335653	QUIMICA REGASA S.A.C.
13	20463600792	BAUSTELLE S.A.
14	20471366952	INDUSTRIAL V & G S.A.C.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: XGKE8E4





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"*

Artículo 2.- Las empresas comprendidas en el artículo 1 de la presente resolución podrán conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante tres (3) años calendario adicionales, contado a partir de la fecha de la emisión de la resolución directoral, y luego de este periodo pasarán definitivamente al régimen laboral general.

Artículo 3.- Eliminar del sistema informático del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, la inscripción de la empresa comprendida en el artículo 2 de la resolución, y consignar la baja de su inscripción en la plataforma de consulta de dicho registro.

Artículo 4.- De conformidad al artículo 218 del TUO de la LPAG, la presente resolución puede ser impugnada por el interesado.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución a las empresas comprendidas en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 6.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para la publicación resolución en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe).

Regístrese y comuníquese.

LUIS EDGARDO VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Director de Promoción del Empleo y Autoempleo

H.R I-221430-2022

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: XGKE8E4



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María



**PERÚ**Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**ANEXO 1****CUADRO DE EVALUACIÓN VOLUMEN DE VENTAS Y CANTIDAD DE TRABAJADORES****PERIODO FEBRERO 2020 A ENERO 2022**

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICION	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		CANTIDAD DE TRABAJADORES		RESULTADO
					FEB2020 ENE2021	FEB2021 ENE2022	FEB2020 ENE2021	FEB2021 ENE2022	
1	20148317543	ASOCIACION MISIONERA INTERNACIONAL IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA MOVIMIENTO DE REFORMA-UNION PE	Pequeña Empresa	3/1/2012	1	1	3	3	Retiro
2	20398604734	CONSTRUCTORA SAN JORGE EIRL	Pequeña Empresa	26/1/2009	3	3	3	3	Retiro

PERIODO ABRIL 2020 A MARZO 2022

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICION	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		CANTIDAD DE TRABAJADORES		RESULTADO
					ABR2020 MAR2021	ABR2021 MAR2022	ABR2020 MAR2021	ABR2021 MAR2022	
3	20419385442	UTILITARIOS MEDICOS S.A.C.	Pequeña Empresa	18/3/2009	3	3	2	2	Retiro

PERIODO MAYO 2020 A ABRIL 2022

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICION	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		CANTIDAD DE TRABAJADORES		RESULTADO
					MAY2020 ABR2021	MAY2021 ABR2022	MAY2020 ABR2021	MAY2021 ABR2022	
4	20122143750	PENTA GAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Pequeña Empresa	24/4/2009	3	3	2	2	Retiro
5	20342046836	TECNOLOGIA ELECTROMEDICA S.A.C.	Pequeña Empresa	23/4/2009	3	3	2	2	Retiro
6	20423555182	CIA IMPORTADORA AMERICANA S.A.	Pequeña Empresa	14/4/2009	3	3	2	2	Retiro
7	20459090003	JP REHAB S.R.L.	Pequeña Empresa	22/4/2009	3	3	2	2	Retiro

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: XGKE8E4

BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024www.gob.pe/mtpeAv. Salaverry N° 655
Jesús María

**PERÚ**Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**PERIODO JUNIO 2020 A MAYO 2022**

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICION	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		CANTIDAD DE TRABAJADORES		RESULTADO
					JUN2020 MAY2021	JUN2021 MAY2022	JUN2020 MAY2021	JUN2021 MAY2022	
8	20101094007	PRODUCTOS EL CEDRO S.A.C.	Pequeña Empresa	5/5/2009	3	3	3	3	Retiro
9	20349027985	PROCETRADI S.A.C.	Pequeña Empresa	13/5/2009	3	3	2	2	Retiro
10	20462335653	QUIMICA REGASA S.A.C.	Pequeña Empresa	16/5/2016	3	3	1	1	Retiro
11	20463600792	BAUSTELLE S.A.	Pequeña Empresa	23/5/2013	3	3	2	2	Retiro

PERIODO JULIO 2020 A JUNIO 2022

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICION	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		CANTIDAD DE TRABAJADORES		RESULTADO
					JUL2020 JUN2021	JUL2021 JUN2022	JUL2020 JUN2021	JUL2021 JUN2022	
12	20295006570	ANDINA MEDICA FILIAL PERU	Pequeña Empresa	19/6/2009	3	3	2	2	Retiro
13	20451691628	CELER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CELER S.A.C.	Pequeña Empresa	6/6/2014	3	3	2	2	Retiro
14	20471366952	INDUSTRIAL V & G S.A.C.	Pequeña Empresa	9/6/2011	3	3	2	2	Retiro

Fuente: Base de datos del REMYPE - SUNAT

Elaboración: MTPE-DPEA

Cantidad de trabajadores 1: 1 a 10, 2: 1 a 100 3: Más de 100

Volumen de ventas 1: hasta 150 UIT, 2: hasta 1700 UIT, 3: Más de 1700 UIT

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: XGKE8E4BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024www.gob.pe/mtpeAv. Salaverry N° 655
Jesús María